



Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-03136 No. Folios: 09
Fecha:03/07/2014 Hora:04:30 PM
Escribano: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 2964
Pasto, 02 de julio de 2014

Señora:
ERIKA MEDINA MERA
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 - 00087-00
Solicitante: HERNANDO MARTINEZ

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 25 de junio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403** frente al terreno inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), equivalente a setecientos setenta y seis metros cuadrados (0.0776 Has.), identificado con el número catastral 52-258-00-01-0022-0115-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor del señor **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**, el terreno equivalente a setecientos setenta y seis metros cuadrados (0.0776 Has.), identificado con el número 52-258-00-01-0022-0115-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas características se resumen en los siguientes cuadros: DATOS GENERALES

Nombre	EL AGUACATE
Matrícula inmobiliaria	246-25424 abierto el 7 de octubre de 2013 a favor de la Nación.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0022-0115-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficiaria o área total	Setecientos setenta y seis metros cuadrados (0.0776 Has.)
Relación del solicitante con el predio	Ocupación.

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 46,425" N	77° 3' 41,213" W	649840,711	1001787,230
2	1° 25' 46,572" N	77° 3' 40,865" W	649845,224	1001797,993
3	1° 25' 46,790" N	77° 3' 40,250" W	649851,921	1001816,994
4	1° 25' 46,593" N	77° 3' 40,097" W	649845,883	1001821,730
5	1° 25' 46,621" N	77° 3' 39,669" W	649846,723	1001834,966
6	1° 25' 46,548" N	77° 3' 39,424" W	649844,475	1001842,531
7	1° 25' 46,083" N	77° 3' 40,015" W	649830,209	1001824,241
8	1° 25' 45,849" N	77° 3' 40,549" W	649823,014	1001807,735
9	1° 25' 46,276" N	77° 3' 40,927" W	649836,127	1001796,070
10	1° 25' 46,292" N	77° 3' 41,068" W	649836,638	1001791,704

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección oriente pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 60,6 metros con predio de Cristóbal Martínez.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 6 siguiendo dirección sur pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 41,2 metros con predio de Libia Martínez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 8 siguiendo dirección noroccidente pasando por los puntos 9 y 10 hasta el punto No. 1 con una distancia de 28,0 metros con predio de María Carmelina Martínez.

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a su beneficiario, y deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento. **TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz**, que en el término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta decisión, realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25424 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de HERNANDO MARTÍNEZ; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **CUARTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto ordenada en esta providencia, las siguientes acciones: la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. **QUINTO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL AGUACATE". **SEPTIMO: ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el período en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**ar, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social – DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403** en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** a fin de que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación al beneficiario de la presente sentencia **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOVENO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"**

Atentamente,

JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretarí Ad-Hoc



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00087-00
Solicitantes: HERNANDO MARTÍNEZ

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00087-00 presentado por el señor HERNANDO MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

El señor HERNANDO MARTINEZ, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpuso la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- b.- Declarar que el solicitante ha ejercido ocupación sobre el predio objeto de las pretensiones y, en consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER la adjudicación en favor de HERNANDO MARTINEZ de un terreno equivalente a setecientos setenta y seis metros cuadrados (0.0776 Has.) alinderado de acuerdo al informe técnico predial anexo a la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25424 y código o número catastral 52-258-00-01-0022-0115-000 ubicado en la vereda La Victoria, del corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez.
- c.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la inscripción de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos a la solicitante y su familia.
- c.- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión UAEGRTD el alivio de cartera asociada al predio objeto de restitución con empresas de servicios públicos y entidades financieras.
- d.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación del predio, según se establezca en sentencia.
- e.- Ordenar la asignación de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud, educación y todos los demás aplicables a la población víctima, a cargo del Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad pública de cualquier orden.
- f.- Ordenar a las entidades financieras relacionadas en la ley 1448 de 2011 que ofrezcan y garanticen a favor del solicitante mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.
- g.- Ordenar a la Secretaria de Equidad de Género e inclusión social de la Gobernación de Nariño, se incluya al solicitante HERNANDO MARTINEZ, en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de El Tablón de Gómez.
- h.- Que se implementen todas las medidas necesarias para la restitución del predio el Aguacate con acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, el cumplimiento del acuerdo 22 del 15 de agosto de 2013 por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial a los predios objeto de restitución; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibidem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia "De cero a siempre"; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante INCODER por la "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

Como pretensión subsidiaria se plantea la compensación y la entrega al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras el bien inmueble cuya restitución sea imposible.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que en el año 2003 ocurrieron enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el frente 2º de las FARC en los sectores de El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez durante la semana santa, es decir entre los días 14 al 26 de abril. El señor HERNANDO MARTINEZ una vez sucedidos los hechos de violencia referenciados presentó declaración por los mismos siendo incluido en el Registro Único de Víctimas por causa de Desplazamiento Forzado Masivo bajo el ID SIPOD NO. 1139981 del 12 de agosto de 2011.

Aclara la demanda que si bien el inmueble es considerado como baldío por no contar con antecedente registral alguno, el solicitante se encuentra ocupando el bien objeto de las pretensiones desde que éste fue adquirido mediante documento privado de compraventa de inmueble celebrado el 26 de marzo del año 2000 al señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ en su calidad de vendedor, que el solicitante desde ese momento ha realizado la explotación del inmueble con cultivos de café, dado que es una finca de trabajo y que así lo corroboran los testimonios recepcionados en la etapa administrativa.

Se afirma que se encuentran demostrados los elementos de la ocupación y que sobre el inmueble reclamado no pesa limitación o restricción alguna que limite su propiedad. Así mismo se precisa que por no encontrarse antecedente registral frente al inmueble, se solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de las pretensiones correspondiéndole el número 246-25424.

Relata la demanda que los profesionales del área social de la UAEGRTD han logrado detectar situaciones a nivel individual y comunitario que permiten establecer la calidad de víctima del solicitante, así como las condiciones de vulnerabilidad en las que el mismo se encuentra.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del terreno denominado EL AGUACATE, señalando una relación jurídica de OCUPACIÓN.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 10 de octubre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del 15 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales, entre las que se encuentran órdenes a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso se continua con el trámite procesal pertinente.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 2 de diciembre de 2013, en donde se solicitaron diversos informes, así como el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto en el sector de La Victoria del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 63 c.1); y finalmente el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de persona natural quien acudió ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad de Restitución de Tierras o la UAEGRTD).

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que HERNANDO MARTINEZ ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno habida cuenta que se vio en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, a pesar de estar ya incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV - por causa de Desplazamiento Forzado Masivo bajo el ID SIPOD NO. 1139981 del 12 de agosto de 2011, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde obra narración de los hechos victimizantes (fs. 9-11 c.1); (ii) diligencia de ampliación de declaración del solicitante HERNANDO MARTINEZ ante la UAEGRTD (fs. 29 a 32); (iii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 12-16, c.1); (iv) Acta suscrita el 28 de abril del 2003 en La Victoria, municipio de El Tablón de Gómez en la cual se inscriben las personas desplazadas de dicha población y sus alrededores (fs. 48 a 52); (v) Ficha de contexto individual (fs. 20 a



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

26); (ix) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRD de los señores JUAN ISIDRO GARCÉS y VÍCTOR ZAMBRANO (fls. 33 a 36, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

“Históricamente, este municipio ha sido afectado por el conflicto armado desde el año de 1980, momento en el que ingresa El Ejército de Liberación Nacional –ELN- al Tablón de Gómez, instalando sus campamentos en el sector de El Llano (ahora conocido como El Recuerdo) de la vereda La Victoria; sin embargo, el ELN no representaba el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003 una base militar del frente 2 de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC, adscrito al Bloque Sur, deciden situarse también en este sector, así como las FARC y el ELN, disputan el territorio sin que se tenga registro de enfrentamientos entre las dos guerrillas.

La llegada de las FARC, está directamente relacionada con la economía de producción de látex, cultivo que se gesta exitosamente en esta zona por su ubicación estratégica entre la llamada bota Caucana y el Valle del Sibundoy en Putumayo.

En agosto de 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de Policía del Tablón de Gómez, conllevando al retiro de la Policía del municipio, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes.

A este panorama, se suma la presencia de grupos paramilitares con el Bloque Libertadores del sur BLS, adscrito al Bloque Central Bolívar BCB, EN EL AÑO DE 1999 designando a Guillermo Pérez Alzate alias Pablo Sevillano posicionarse en el departamento, dicho Bloque operaba en dos zonas, inicialmente se instala en el pie de monte costero nariñense y la cordillera al noroccidente de Nariño y límites con el Cauca especialmente en La Unión, Génova y el Tablón de Gómez. El propósito principal de este frente era controlar la siembra de hoja de coca en todo el territorio del piedemonte de la sierra, hacia el occidente de Nariño, transportando la pasta base hasta Tumaco de donde salía por mar.

En el año 2003 se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército avanza hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en La victoria y los Alpes durante la Semana Santa, entre el 14 y el 26 de abril. Las confrontaciones presentadas desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en su mayoría al corregimiento La Cueva. “ (fls. 20 a 26 c.1)

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctima del solicitante HERNANDO MARTINEZ, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual el solicitante se convirtió en víctima del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvo que pasar muchas penurias y necesidades que le ha impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." ⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7]."

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”** también conocidos como **Principios Pinheiro**, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv)

propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”

⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta **imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem***, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante ostenta la condición de víctima al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el

¹² "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Ahora bien, frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del predio, se tiene que en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD se ha establecido que el inmueble objeto del proceso de la referencia ostenta la calidad de baldío. Por esta razón, resulta oportuno exponer los requerimientos del ordenamiento jurídico civil vigente para solicitar la titulación de tierras con este calificativo.

5.2.1. **Presupuestos para la adjudicación de predios con calidad de baldíos:** Constitucionalmente los bienes baldíos se encuentran dentro de la categoría de bienes públicos pertenecientes a la Nación, consagrada en el art. 102 de la Carta Política. Ya dentro de la regulación que ofrece la normatividad civil, se tiene que el art. 676 del C.C. señala que los bienes públicos, es decir aquellos cuyo dominio pertenece a la República, se dividen en bienes de uso público y los bienes fiscales, siendo los primeros aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Por oposición, los bienes fiscales no corresponden al uso común de los habitantes del territorio, siendo ésta la categoría a la que pertenecen los bienes baldíos. La doctrina y la jurisprudencia han ubicado a los baldíos bajo la categoría denominada "*bienes fiscales adjudicables*", que corresponden a aquellos cuyo dominio tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley¹³. Por su parte, el art. 675 del C.C. define a los baldíos como "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*".

Hecha la anterior precisión, se tiene que los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inenajenables e imprescriptibles, por lo cual NO pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3º de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir:

"...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Es precisamente la Ley 160 de 1994 la norma encargada de regular lo atiente a la adjudicación de baldíos. En sus artículos 65 y siguientes establece los requerimientos a fin de lograr la adjudicación del inmueble por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (antes INCORA), los cuales se reducen a los siguientes:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.¹⁴

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994:

"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio. no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas. playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán

¹³ Ver Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Expediente No. D-971

¹⁴ Ibidem.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”

La Corte Constitucional, al analizar en sentencia de constitucionalidad el contenido de la ley 160 de 1994, resaltó quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda sintetizado en el siguiente aparte:

“e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.

Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.

Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”¹⁵

De acuerdo con el art. 66 de la ley 160 de 1994 las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima adjudicable debe ser establecida por parte del INCODER. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en “zonas relativamente homogéneas”. El municipio de El Tablón de Gómez, en donde se encuentra localizado el predio objeto de la solicitud de restitución, pertenece a la Regional Nariño-Putumayo y le corresponde la “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 6. ZONA ANDINA” para la cual se establece: “Unidad Agrícola Familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.”

Así mismo, se resalta que la Resolución 041 de 1996 citada en líneas anteriores, en su artículo 27 consagra las excepciones a la regla general de titular las tierras baldías únicamente en UAF, remitiendo al contenido del Acuerdo 014 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCODER, como órgano competente para establecer las áreas mínimas y máximas adjudicables. Por su parte, el Acuerdo 014 de 1995 señala en su art. 1º dichas excepciones, que corresponden a las siguientes:

- 1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.*
- 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*
- 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.*
- 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.*
- 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones*

¹⁵ Op. Cit.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Paste*

forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio"

Una vez analizados los requisitos contemplados en la normatividad vigente para acceder a la adjudicación de baldíos, el Despacho considera oportuno advertir que los predios adjudicados quedan sujetos a ciertas prohibiciones consagradas en la ley, consistentes en: (i) dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, solamente podrá establecerse gravamen de hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras (art. 73 ley 160 de 1994); (ii) quien siendo adjudicatario(a) de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (inc. 10º art. 72 *ejusdem*).

5.2.2. Caso concreto: Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el señor HERNANDO MARTINEZ ha solicitado, como parte de sus pretensiones, que se ordene al INCODER la adjudicación de un terreno, el cual pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial elaborados y presentados ante este Despacho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

DATOS GENERALES

Nombre	EL AGUACATE
Matricula inmobiliaria	246-25424 abierto el 7 de octubre de 2013 a favor de la Nación.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0022-0115-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Setecientos setenta y seis metros cuadrados (0.0776 Has.)
Relación del solicitante con el predio	Ocupación.

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 46,425" N	77° 3' 41,213" W	649840,711	1001787,230
2	1° 25' 46,572" N	77° 3' 40,865" W	649845,224	1001797,993
3	1° 25' 46,790" N	77° 3' 40,250" W	649851,921	1001816,994
4	1° 25' 46,593" N	77° 3' 40,097" W	649845,883	1001821,730
5	1° 25' 46,621" N	77° 3' 39,669" W	649846,723	1001834,966
6	1° 25' 46,548" N	77° 3' 39,424" W	649844,475	1001842,531
7	1° 25' 46,083" N	77° 3' 40,015" W	649830,209	1001824,241
8	1° 25' 45,849" N	77° 3' 40,549" W	649823,014	1001807,735
9	1° 25' 46,276" N	77° 3' 40,927" W	649836,127	1001796,070
10	1° 25' 46,292" N	77° 3' 41,068" W	649836,638	1001791,704

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección oriente pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 60,6 metros con predio de Cristóbal Martínez.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 6 siguiendo dirección sur pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 41,2 metros con predio de Libia Martínez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 8 siguiendo dirección noroccidente pasando por los puntos 9 y 10 hasta el punto No. 1 con una distancia de 28,0 metros con predio de María Carmelina Martínez.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En la etapa administrativa se estableció que el predio era baldío por no contar con antecedente registral alguno. Revisado uno a uno los requisitos arriba señalados para acceder a la titulación de baldíos, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, se encuentra que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda relativas a la formalización de la relación jurídica de la parte del solicitante con el predio en mención, pues en primer lugar el señor HERNANDO MARTINEZ puede ser adjudicatario de baldíos por cuanto es una persona campesina, que no se encuentra obligado a declarar renta, como se extracta de la respuesta proferida por la DIAN (ver folio 15-16, cuaderno 2), por tanto no cuenta con un patrimonio que alcance siquiera a acercarse a los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, el predio cuya titulación se persigue es susceptible de ser adjudicado, por cuanto si bien no alcanza la extensión fijada para la UAF en la zona, le resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades agrícolas familiares para la titulación de terrenos baldíos *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*. Este Despacho considera que la norma le resulta aplicable por cuanto se trata de un predio al cual se le ha dado destinación para la pequeña explotación agropecuaria de un campesino que no posee bienes a su nombre y que ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, lo que durante mucho tiempo ha evitado su estabilización y ha causado detrimento en su poder adquisitivo.

El informe técnico predial allegado con la demanda tampoco da cuenta de la existencia de algún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, tales como que la porción de terreno que se pretende se encuentre ubicada dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentre en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por su parte, tanto la Vigésima Tercera Brigada del Ejército como el Departamento de Policía de Nariño han remitido informes a este Despacho respecto a la situación actual de seguridad en el municipio de El Tablón de Gómez, en los dan cuenta que se han adelantado y se siguen desarrollando acciones para acabar con los hechos de violencia en la región, garantizar la seguridad en el sector y proteger a la población civil y sus bienes, advirtiendo que si bien *"no se registran actualmente acciones armadas en el citado municipio"* tampoco se descarta la injerencia esporádica de grupos al margen de la ley buscando corredores de movilidad, por la ubicación geográfica del Tablón de Gómez.

El Despacho también encuentra cumplidos los requisitos generales contemplados en la ley 160 de 1994, como se pasa a explicar a continuación:

a. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años: el solicitante HERNANDO MARTINEZ, en su declaración rendida ante los profesionales de la UAEGRTD, ha manifestado que ha venido ocupando el predio desde el 26 de marzo del año 2000, fecha en la cual el solicitante suscribe documento privado de compraventa del inmueble EL AGUACATE con el señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ, situación que no fue elevada a Escritura Pública ni mucho menos fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Para soportar probatoriamente dichas afirmaciones, se han aportado junto con la demanda los siguientes documentos: (i) copia del documento privado de compraventa referenciado (fl. 39 c.1) (ii) copia del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en donde consta declaración del señor HERNANDO MARTINEZ (fs. 09 a 11 c.1); (iii) copia de la ampliación de declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de restitución de tierras (fs. 29 a 33, c.1); (iv) copia de las declaraciones rendidas por los señores JUAN ISIDRO GARGES y VICTOR ZAMBRANO ante la UAEGRTD como testigos dentro del trámite administrativo (fs. 33 a 36, c.1) quienes acreditaron que conocen al señor HERNANDO MARTÍNEZ y la forma como obtuvo el predio objeto de restitución, es decir, mediante compraventa realizada al señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ. Adicionalmente en la Etapa Judicial se recaudaron los siguientes medios probatorios, que cabe destacarse: 1. Inspección judicial al predio pretendido en restitución de tierras. 2. Ampliación de Declaración del Solicitante HERNANDO MARTINEZ. 3. Recepción de testimonio de los señores ORLANDO BENAVIDES ADARME y MARTIN MARTINEZ; todos los cuales permiten establecer la ocupación del inmueble por parte del solicitante por más de cinco (5) años.

b. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior: Las mismas pruebas dejan en evidencia que el señor HERNANDO MARTINEZ ha venido explotando el predio desde que lo adquirió mediante compraventa privada, destinándolo para el cultivo de café.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

c. Que la explotación que se ha adelantado en dicho predio corresponda a la aptitud del suelo: Se tiene por cumplido este requisito al encontrar que se ha aportado al expediente complementación al informe técnico predial (ver fl. 204 c.2), mediante el cual se constata que el uso del suelo presente en el predio denominado EL AGUACATE localizado al interior de la Zona Agro-Forestal (DAM2), está acorde con lo reglamentado para esta zona de conformidad con lo establecido en el POT del municipio de El Tablón de Gómez adoptado mediante Acuerdo No. 012 de noviembre de 2003. De esta manera, se tiene que el uso que le venía dando el señor HERNANDO MARTINEZ al predio que pretende formalizar corresponde al uso adecuado establecido por la autoridad competente. (fl. 197 c. 2)

d. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional: Sobre este requisito cabe precisar que según constancia de consulta del SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro (fs. 55 c. 2) se tiene que el señor HERNANDO MARTINEZ no tienen a su nombre propiedad o posesión inscrita sobre ningún predio. Así mismo el INCODER ha certificado que no se encuentran registros de que el señor HERNANDO MARTINEZ haya promovido ningún proceso ante dicho Instituto (fl. 30 c. 2). Sin embargo en declaración rendida por el señor HERNANDO MARTINEZ, le manifestó al Despacho que tiene otro inmueble en el que se encuentra una casa en la que habitaba anteriormente que lo adquirió por compra realizada al señor Luis Alfonso Martínez, sobre el cual no ha presentado solicitud de restitución (fl. 36 c. 2); con esta información esta Judicatura solicitó a la UAEGRTD realice la medición del predio a efectos de corroborar el cumplimiento de requisitos para la adjudicación de baldíos, determinándose por dicho ente que del predio referido, luego de un proceso de georeferenciación en campo, se obtuvo la siguiente información: denominación "rancho/plan de casa" ubicado en la vereda La Victoria, Municipio de El Tablón de Gómez tiene un área total de cero hectáreas, doscientos noventa y seis con cuarenta y nueve metros cuadrados (0.0296,49 Has.) (fl. 197 c. 2).

Cabe precisar que el área donde se encuentra el predio "RANCHO/PLAN DE CASA" y el que se pretende en restitución denominado "EL AGUACATE", hacen parte de la zona relativamente homogénea No. ZRH No. 6 ZONA ANDINA cuyo rango para la Unidad Agrícola Familiar (en adelante UAF) se encuentra entre las 17 a 24 hectáreas como ya se mencionó, de tal forma que la suma aritmética de las áreas o cabidas de los dos predios no alcanza siquiera el rango mínimo determinado para la UAF en la región, es por ello, que se encuentra enmarcada esta situación como una de las excepciones para la titulación de predios baldíos.

Cabe resaltar que la ley 160 de 1994 prohíbe para acceder a la titulación de baldíos la propiedad o posesión sobre inmuebles rurales, el señor LUIS ANTONIO JURADO actualmente ostentan la aparente posesión sobre un inmueble rural; sin embargo como se enuncio el Despacho considera que, en aplicación de criterios favorables a las víctimas en el marco de la justicia transicional que hoy nos ocupa, es posible armonizar la prohibición arriba señalada con los preceptos de la Constitución y con los principios contenidos en la misma ley 160 de 1994 y en la ley 1448 de 2011, siguiendo los criterios expuestos por la Corte Constitucional¹⁶, de tal manera que se otorgue la formalización de predios baldíos presentada por víctimas que ya tengan otros bienes rurales, cuando con éstos no se haya superado el límite de la UAF, señalado como el tope máximo para acceder a bienes de la Nación. En efecto, en el caso bajo estudio, el área de los predios que se han venido referenciando, que están en cabeza a título de ocupación y/o posesión del señor HERNANDO MARTNEZ, no superan la extensión fijada por la UAF, siendo por el contrario significativamente menor.

¹⁶ "El latifundio y el minifundio, como se ha advertido antes, están reconocidos como sistemas de tenencia y explotación de las tierras propios de una defectuosa estructura de la propiedad agraria, que contradicen los principios políticos que informan el Estado Social de Derecho, en la medida en que se erigen como obstáculos del desarrollo económico y social del campo, bien porque concentra la propiedad y los beneficios que de ella se derivan, o bien porque se atomiza su explotación, con el resultado de un bajo rendimiento económico, que coloca al productor apenas dentro de unos niveles de subsistencia.

"2.5. En relación con los cargos de inconstitucionalidad que el demandante hace al inciso 9 del art. 72, estima la Corte, que dicho texto normativo no contradice, sino que por el contrario se aviene con los preceptos de la Constitución, por las siguientes razones:

(...)

La adquisición de los baldíos, según se deduce de la preceptiva de la ley 160/94, se obtiene mediante la ocupación, caracterizada como un aprovechamiento económico, y con el reconocimiento que de ésta hace el Estado a través del acto administrativo de adjudicación

Consecuente con este criterio la Corte expresó: "la adjudicación de terrenos de propiedad de la Nación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo primordial, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, pues es requisito indispensable, según la ley acusada, que el presunto adjudicatario no posea otros bienes rurales, ni tenga ingresos superiores a mil salarios mínimos mensuales (arts. 71 y 72 ley 160/94), como también contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida"¹⁷

- La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación. En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural, el de limitar la adjudicación de baldíos, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora, a una unidad de explotación económica denominada UAF (ley 160/94 art. 66). Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios... con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (art. 64 C.P.)

Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico." (Subrayado fuera de texto) Corte Constitucional. Sentencia C-536-97 M.P. Antonio Barrera Carbonell



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Teniendo en cuenta que es parte de los principios de la ley 160 de 1994 el acabar con el fraccionamiento antieconómico de la tierra, al tiempo que se busca fortalecer el campo y brindarle estabilidad económica a los campesinos, mal haría este Despacho en negar la formalización de una porción de terreno destinada a habitación y explotación campesina, con fundamento en que ya se ha adjudicado una porción de terreno que en su extensión ni siquiera se acerca al límite fijado por la normatividad vigente. Bajo este razonamiento resulta forzoso concluir que el requisito antes enunciado se encuentra plenamente verificado.

Al encontrarse cumplidos los requerimientos para acceder a la titulación de un predio baldío, este Despacho concederá las pretensiones relativas a la restitución jurídica o formalización de la relación jurídica con el predio, ordenando al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que adjudique en favor del señor HERNANDO MARTINEZ el terreno individualizado en líneas anteriores, con una cabida superficial de setecientos setenta y seis metros cuadrados (0.0776 Has.), identificado con el código catastral 52-258-00-01-0022-0115-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el INCODER deberá notificar del mismo al solicitante, así como a este Despacho, y deberá proceder a inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que corresponde al inmueble reclamado y que fue abierto por orden de la UAEGRTD Dirección Territorial Nariño al culminar el trámite administrativo de restitución de tierras.

**6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE
DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a HERNANDO MARTINEZ, ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403** frente al terreno inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), equivalente a setecientos setenta y seis metros cuadrados (0.0776 Has.), identificado con el número catastral 52-258-00-01-



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

0022-0115-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, adjudique en favor del señor **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**, el terreno equivalente a setecientos setenta y seis metros cuadrados (0.0776 Has.), identificado con el número 52-258-00-01-0022-0115-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas características se resumen en los siguientes cuadros:

DATOS GENERALES

Nombre	EL AGUACATE
Matricula inmobiliaria	246-25424 abierto el 7 de octubre de 2013 a favor de la Nación.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0022-0115-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Setecientos setenta y seis metros cuadrados (0.0776 Has.)
Relación del solicitante con el predio	Ocupación.

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 46,425" N	77° 3' 41,213" W	649840,711	1001787,230
2	1° 25' 46,572" N	77° 3' 40,865" W	649845,224	1001797,993
3	1° 25' 46,790" N	77° 3' 40,250" W	649851,921	1001816,994
4	1° 25' 46,593" N	77° 3' 40,097" W	649845,883	1001821,730
5	1° 25' 46,621" N	77° 3' 39,669" W	649846,723	1001834,966
6	1° 25' 46,548" N	77° 3' 39,424" W	649844,475	1001842,531
7	1° 25' 46,083" N	77° 3' 40,015" W	649830,209	1001824,241
8	1° 25' 45,849" N	77° 3' 40,549" W	649823,014	1001807,735
9	1° 25' 46,276" N	77° 3' 40,927" W	649836,127	1001796,070
10	1° 25' 46,292" N	77° 3' 41,068" W	649836,638	1001791,704

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección oriente pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 60,6 metros con predio de Cristóbal Martínez.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 6 siguiendo dirección sur pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 41,2 metros con predio de Libia Martínez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 8 siguiendo dirección noroccidente pasando por los puntos 9 y 10 hasta el punto No. 1 con una distancia de 28,0 metros con predio de Maria Carmelina Martínez.

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a su beneficiario, y deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que en el termino de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta decisión, realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de matrícula inmobiliaria No. 246-25424 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de HERNANDO MARTÍNEZ; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia.

Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto ordenada en esta providencia, las siguientes acciones: la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL AGUACATE".

SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

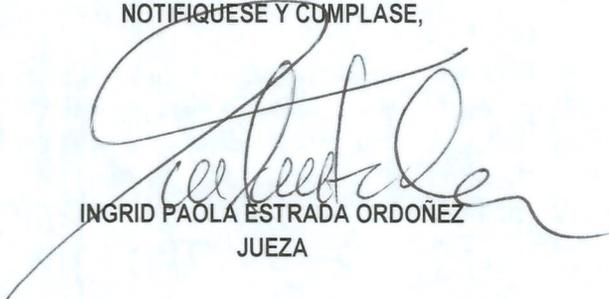
restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**ar, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403** en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** a fin de que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación al beneficiario de la presente sentencia **HERNANDO MARTÍNEZ identificado con cedula 5.246.403**. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOVENO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA